

7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, junto con los comentarios realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

El Comité de Prácticas Comerciales, en la citada sesión número 143, evaluó los comentarios presentados por las sociedades ALUMINA S.A., ANDESIA ALUMINIOS S.A.S., ALUMINIUM & GLASS PRODUCTS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS S.A.S. y EL PALACIO DEL ALUMINIO LTDA. al documento de Hechos Esenciales, junto con las observaciones de la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones del producto investigado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto número 1750 de 2015.

De acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó no prorrogar los derechos antidumping definitivos impuestos, debido a que no encontró elementos suficientes que justificaran la metodología de las proyecciones efectuadas por la peticionaria, conforme a la cual se planteó un crecimiento sobrestimado del Consumo Nacional Aparente – CNA. Además, consideró que no resulta viable construir dos escenarios proyectados del CNA con y sin derechos antidumping, pues estimó que el mercado debe ser el mismo en los dos escenarios, ya que es la distribución de los actores del mercado la que varía.

A su vez, en relación con las importaciones, el Comité consideró que crecen a tasas muy altas con unos precios que no son claros según las proyecciones, pues se observó que no guardan una relación coherente con el comportamiento del costo de la materia prima LME. Al respecto, el Comité en su evaluación observó que, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, en el escenario de mantener los derechos antidumping, los precios se proyectaron constantes en USD 3,60/kilogramo, así como para el mismo periodo en el escenario de eliminar los derechos, los precios en el segundo semestre de 2020 inician en USD 3,60/kg, pero posteriormente se ubican en USD 2,66/kilogramo y luego permanecen constantes por el resto del periodo, lo que no resultaría coherente con las fluctuaciones que se observaron del precio histórico de la materia prima LME.

En este orden de ideas, el Comité de Prácticas Comerciales consideró que no se demostró con claridad que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o a la repetición del daño que se pretendía corregir.

Según lo expuesto, en la misma sesión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y conforme a lo establecido en los artículos 37, 71 y 72 del Decreto número 1750 de 2015, el mencionado Comité recomendó a la Dirección de Comercio Exterior no prorrogar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, mantenidos por medio de la Resolución número 174 del 14 de octubre de 2015 y prorrogados a través de la Resolución número 176 del 13 de octubre de 2017 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72, 73 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a la que haya lugar en materia de exámenes como el presente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación del examen quinquenal iniciado mediante la Resolución número 148 del 24 de agosto de 2020 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas Arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. No prorrogar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución número 304 del 13 de noviembre de 2013, mantenidos por medio de la Resolución número 174 del 14 de octubre de 2015 y prorrogados a través de la Resolución número 176 del 13 de octubre de 2017 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2021.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 644 DE 2021

(junio 16)

por el cual se sustituyen los artículos 2.2.9.2.1.4. y 2.2.9.2.1.5., se adiciona un párrafo al artículo 2.2.9.2.1.3. y se adiciona el artículo 2.2.9.2.1.8.A. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1930 de 2018 y 11 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 estableció que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial por ser generadores de una gran riqueza ecosistémica y principal fuente de este recurso en el complejo sistema hídrico del país.

Que una fuente importante de recursos para implementar la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, incluidos los páramos como ecosistemas estratégicos del país, son las transferencias del sector eléctrico, instrumento financiero destinado a proteger las fuentes de agua que surten los embalses para la generación hidroeléctrica.

Que el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018 establece que, además de las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia será sujeto, activo de la transferencia sector eléctrico, en los términos establecidos en el presente decreto.

Que en los casos en que la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto se encuentren en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, entre las cuales se incluye Parques Nacionales Naturales de Colombia, se considera conveniente que el porcentaje de la transferencia del sector eléctrico anteriormente mencionado se distribuya de acuerdo con la metodología elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se adopta en el presente decreto.

Que el artículo 11 de la Ley 1955 de 2019, establece que los recursos de que tratan los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993 que le correspondan a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios, por constituir rentas propias de estas entidades, no ingresarán al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y que los recursos que le correspondan por este concepto a Parques Nacionales Naturales ingresarán a la subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Fonam, con destinación a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en páramos.

Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, el presente decreto se publicó previamente para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 2.2.9.2.1.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.9.2.1.4. Liquidación y transferencias. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, las empresas a las que se aplica el presente Capítulo, mediante acto administrativo para el caso de las empresas públicas o mixtas, y mediante comunicación para el caso de las privadas, harán la liquidación de los valores a transferir que le correspondan a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios y distritos, y a la subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del Fondo Nacional Ambiental (Fonam), según corresponda, y se las comunicará a los beneficiarios.

La transferencia deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Las empresas deberán solicitar la información necesaria para el cálculo de la distribución del porcentaje de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.9.2.1.5. del presente decreto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la autoridad catastral competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.9.2.1.3. del mismo.”

Artículo 2°. Sustitúyase el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.9.2.1.5. Distribución del porcentaje de las ventas brutas por generación hidroeléctrica. La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia en caso de generación hidroeléctrica de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se hará así:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales de Colombia que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

En los casos en los que la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto se encuentren en la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, a las que se refiere el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, el 3% se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PTSE_i = 3\% * \frac{AIJAA_i \cap ACHAA_i}{ATI \cap ATCH}$$

Donde:

$PTSE_i$: Porcentaje de las ventas brutas por generación propia a ser transferidos a la autoridad ambiental i.

$AIJAA_i$: Área de influencia del proyecto localizada en la jurisdicción de la autoridad ambiental i, expresada en hectáreas.

$ACHAA_i$: Área de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental i, expresada en hectáreas.

ATI : Área total de influencia del proyecto, expresada en hectáreas.

$ATCH$: Área total de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto, expresada en hectáreas.

$AIJAA_i \cap ACHAA_i$: Intersección del área de influencia del proyecto y del área de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental i, expresada en hectáreas.

$ATI \cap ATCH$: Intersección del área total de influencia del proyecto y del área total de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra el proyecto, expresada en hectáreas.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;
- El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 2°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la Tasa por Utilización de Aguas de que trata el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3°. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán celebrar convenios interadministrativos con Parques Nacionales Naturales de Colombia con el objeto de entregar los recursos y sus rendimientos, los cuales les han sido transferidos en virtud de la Ley 1930 de 2018.

En el evento que se suscriban dichos instrumentos, los mismos estarán orientados al cumplimiento del interés general de la protección de los páramos, en los términos de la Ley 1930 de 2018, y los recursos serán girados a la subcuenta de que trata el artículo 2.2.9.2.1.8.A del presente decreto.

Parágrafo 4°. Las áreas de que trata el numeral 1 del presente artículo serán delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.9.2.1.3 del presente decreto.”

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2.2.9.2.1.3 del Decreto 1076 de 2015:

“Parágrafo 5°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá solicitar la delimitación de las áreas al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi o a la autoridad catastral competente, en el marco de lo contemplado por el presente artículo.”

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente artículo a la Sección 1, Capítulo 2, Título 9, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.9.2.1.8.A. Recursos transferidos por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica a Parques Nacionales Naturales de Colombia. Los recursos transferidos por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica a Parques Nacionales Naturales de Colombia por concepto de la transferencia del sector eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, serán transferidos a la subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del Fondo Nacional Ambiental (Fonam). Estos recursos serán destinados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en páramos de los que proviene el agua que utilizan las empresas.

Parágrafo. La apropiación de los recursos de que trata este artículo en el presupuesto del Fonam, estará sujeta a la disponibilidad de recursos tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Ambiente.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, sustituye los artículos 2.2.9.2.1.4. y 2.2.9.2.1.5. y adiciona un parágrafo al artículo 2.2.9.2.1.3. y se adiciona el artículo 2.2.9.2.1.8.A. del Decreto 1076 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 16 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Abondano Restrepo.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01365 DE 2021

(junio 10)

por la cual se ordena la emisión filatélica *Conmemoración de los 140 años del establecimiento de relaciones diplomáticas entre Colombia y España.*

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009 y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con las disposiciones del inciso 1 del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, “*Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales (...)*”, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la única entidad autorizada para emitir sellos postales con carácter oficial, y para tal efecto puede, entre otras acciones, realizar la promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, esto es, Servicios Postales Nacionales S.A.

El numeral 6 del artículo 20 del Decreto número 1064 de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”, atribuye a la Subdirección de Asuntos Postales la función de *evaluar las solicitudes de estampillas (...), con el fin de recomendar su emisión al Ministro.*

El 3 de mayo de 2021 a través de la comunicación radicada bajo el número 211034610, el señor Álvaro Calderón Ponce de León, en su condición de Director de Cooperación Internacional encargado de las funciones del Despacho de la Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó a este Ministerio aprobar en la presente anualidad la emisión filatélica con ocasión a la conmemoración de los 140 años del establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República de Colombia y el Reino de España, hecho ocurrido el 30 de enero de 1881.

Por consiguiente, a través del oficio con registro 212051380 del 1 de junio de 2021, el Subdirector de Asuntos Postales de este Ministerio, emitió concepto favorable en relación con la solicitud de emisión de la estampilla conmemorativa y, en consecuencia, recomendó a este Despacho su aprobación, teniendo en cuenta que se trata de una emisión filatélica que conmemora un acontecimiento de trascendencia nacional e internacional, en razón a que las relaciones bilaterales con España han promovido el acercamiento, económico, cultural, social y de cooperación técnica con nuestro país, aspectos que han contribuido al bienestar y desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

Atendiendo las razones expuestas anteriormente, este Ministerio encuentra procedente ordenar la emisión filatélica denominada “*Conmemoración de los 140 años del establecimiento de relaciones diplomáticas entre Colombia y España*”.